Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N° 601-2025, que acogió la segunda causal subsidiaria del recurso de nulidad deducido por la misma parte en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago Rit O-7058-2023, y en sentencia de reemplazo ordenó el pago de las diferencias por concepto de semana corrida o descanso remunerado regulado en el artículo 45 del Código del Trabajo, pero desestimó la pretensión de aplicar la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del citado cuerpo legal.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es un arbitrio de carácter extraordinario y especialísimo, cuya procedencia se encuentra estrictamente delimitada por los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo. De acuerdo con el tenor normativo citado, su concesión exige verificar que respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia, imponiéndose al recurrente la carga formal de fundamentar la impugnación mediante una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, acompañando copia de las sentencias que invoca a modo de contraste.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta por el recurrente para ser unificada consiste en: "Determinar si procede la aplicación de la sanción de nulidad del despido contemplada en los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando el empleador ha sido condenado por sentencia judicial al pago del beneficio de la semana corrida o descanso remunerado por haberse omitido su entero durante la vigencia de la relación laboral".

Cuarto: Que, con el objeto de justificar la existencia de interpretaciones disímiles sobre el asunto normativo propuesto, la parte demandante ofreció a modo de cotejo las sentencias pronunciadas por esta Corte Suprema Rol N° 252.532-2023 y Rol N° 55.578-2024, en ambas se determina la existencia de

DHPCDGXOVXW

semana corrida y en consecuencia la aplicación de artículo 162 del estatuto laboral frente al cobro adeudado de prestaciones previsionales vinculadas a estipendios variables.

Quinto: Que, a la luz del examen sustantivo de los antecedentes, el recurso en análisis no satisface el requisito esencial de contraste exigido por el legislador laboral. En efecto, de la revisión del fallo impugnado, se advierte que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el considerando tercero de su sentencia de reemplazo en la causa Rol N° 601-2025, desestimó la sanción de nulidad del despido fundándose en una razón fáctica y probatoria particular, a saber " *la inexistencia en el proceso de antecedentes probatorios suficientes que permitieran determinar que en los meses en que se devengó la semana corrida no se hubiere superado el tope imponible fijado para la liquidación de las cotizaciones de seguridad social, circunstancia que impidió dar por configurada de manera líquida la infracción previsional invocada*".

Por su parte, los pronunciamientos ofrecidos a modo de contraste por el actor corresponden a juzgamientos construidos sobre presupuestos probatorios y fácticos diferentes, en los cuales la existencia de la deuda previsional se encontraba fehacientemente consolidada e inalterable, sin debate ni indeterminación procesal relativa al tope imponible de las cotizaciones, lo que obsta a la existencia de un razonamiento jurídico contrapuesto emanado de supuestos de hecho análogos o sustancialmente equivalentes.

Sexto: Que, como lo ha resuelto de manera uniforme y sostenida esta Corte Suprema, para que se verifique la hipótesis habilitante del artículo 483 del Código del Trabajo resulta indispensable que, frente a situaciones fácticas, pretensiones probatorias y fundamentos equivalentes, los tribunales superiores de justicia hayan arribado a soluciones doctrinales encontradas, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual no es posible efectuar la contrastación que es propia de este arbitrio.

Séptimo: Que, en las condiciones expuestas, y atendido el carácter restrictivo y excepcional que la legislación laboral otorga a este mecanismo de impugnación, el recurso intentado no puede prosperar en esta sede jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

DHPCDGXOVXW

Regístrese y devuélvase.

Rol N°42.926-2026.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios. Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 11/11/2026 14:24:00

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 11/11/2026 14:24:01

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/11/2026 14:24:01

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/11/2026 14:24:02

DHPCDGXOVXW

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DHPCDGXOVXW